



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2021-00235-00.

El gestor judicial de la cooperativa rogante ha allegado al plenario los soportes referentes a que los noticiamientos personales surtidos en el correo virtual del rogado LÓPEZ LOZANO y en el destino físico de la perseguida GUZMÁN RINCÓN, resultaron fallidos. En ese sentido, busca que se desarrolle el correspondiente emplazamiento, frente a esta última ciudadana, mientras que respecto del primero, indicó que llevaría a cabo la comunicación en el competente sitio físico.

Sin embargo, desde ahora se avista que **el pedimento relacionado con el indicado emplazamiento es inviable**, como quiera que en los títulos ejecutivos anexados al libelo petitorio, se ha establecido un abonado de telefonía móvil, que ha de utilizarse, en aras de lograr contacto con la nombrada convocada y **averiguar el lugar de ubicación**.

En ese contexto, **se requiere** a la parte postulante para que use los mecanismos que se encuentran a su alcance, entre ellos la herramienta previamente aducida, **con miras a definir el sitio de localización de la aludida encartada o un medio virtual de comunicación**. Una vez evacuado ese instrumento, **lo que deberá demostrarse fehacientemente**, acudirá a una de las **alternativas que ha previsto el ordenamiento**, ante la situación presentada (informar una nueva dirección física o electrónica o procurar el mencionado emplazamiento).

Por otro lado, **se conmina** a la organización actora, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal respecto del perseguido JOHN JAMES LÓPEZ, en la dirección física reportada para el efecto, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio (reforma), su subsanación, los correspondientes anexos y la pertinente providencia. Ello, acoplado lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (inc. 3º, art. 6º), lo que implicará que el mencionado encartado no deberá comparecer en los 5 días siguientes al recibimiento de la documentación para noticiarse del expediente, sino que tendrá que emprender su defensa, desde la data hábil consecutiva a la entrega de esos soportes.

Con los propósitos previamente especificados, se concede el intervalo de 30 días, computado a partir de la data de publicación del actual proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del



Estatuto General del Procedimiento. En el mismo lapso, han de allegarse los mecanismos de convicción relacionados con cualquier actuación tocante al cumplimiento de la carga ritual impuesta.

Finalmente, **se pone en conocimiento** de la parte interesada, con los fines de rigor, el informe adosado por el designado secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93745e7c62bd502c6b68e4e5b372acb50d7921a4ecb516dd67d14242abfd
bf05**

Documento generado en 12/10/2021 03:16:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>